Pza. San Pedro Nolasco, 1–4ºF
50.001 Zaragoza
Tfno.:976 299667
G50653179
www.quebrantahuesos.org
fcq@quebrantahuesos.org

AL MINISTERIO DE TRANSICION ECOLOGICA Y RETO DEMOGRAFICO (MITECO)
Secretaria de Estado de Energía
Plaza San Juan de la Cruz, 10
28071 Madrid (España)

ASUNTO: *SOLICITUD DE MANTENIMIENTO Y RESPETO DE LA SUSPENSIÓN CAUTELAR PRODUCIDA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO AL AMPARO DEL ARTÍCULO 117.3 DE LA LEY 39/2015, EN RELACIÓN CON LOS RECURSOS DE ALZADA DE LA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCION DEL CLÚSTER MAESTRAZGO.*

Juan Antonio Gil Gallús, mayor de edad, con D.N.I. número 17.723.383-C, actuando en nombre y representación de la Fundación para la Conservación del Quebrantahuesos (FCQ) con domicilio en Plaza San Pedro Nolasco número 1, 4-F, 50.001 Zaragoza.

EXPONE

PRIMERO.-Producción de la suspensión cautelar por silencio administrativo positivo. En el marco de los recursos de alzada formulados contra los actos administrativos relacionados con el Clúster Maestrazgo, esta parte solicitó expresamente la suspensión cautelar de su ejecución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Transcurrido el plazo legal de un mes desde la entrada de las correspondientes solicitudes en el registro del órgano competente, sin que se hubiera dictado y notificado resolución expresa sobre las mismas, se produjo, por ministerio de la ley, la suspensión de la ejecución de los actos administrativos impugnados, conforme establece el artículo 117.3 de la Ley 39/2015. ***En consecuencia, dicha suspensión no constituye una mera expectativa, ni una solicitud pendiente de resolución, sino una situación jurídica producida directamente por disposición legal, cuyos efectos deben ser respetados por la Administración.***

SEGUNDO.-Improcedencia de desconocer los efectos jurídicos de la suspensión ya producida. El artículo 24.3.a) de la Ley 39/2015 establece que, en los supuestos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior únicamente puede dictarse de ser confirmatoria del mismo. Esta previsión debe ponerse en relación con el artículo 117.3, que establece expresamente la producción de la suspensión de la ejecución cuando transcurre el plazo de un mes sin resolución expresa notificada. Por tanto, la Administración no puede desconocer unilateralmente los efectos jurídicos de la

Firmado por ***2338** JUAN ANTONIO GIL (R: ****5317*) el día 11/11/2026 con un certificado emitido por AC Representación

suspensión ya producida mediante una resolución tardía que pretenda denegar retroactivamente la medida cautelar. Resulta especialmente relevante la Sentencia 83/2020, de 16 de abril, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que reconoció la eficacia de la suspensión producida por silencio positivo y la imposibilidad de que una resolución administrativa extemporánea denegatoria prevaleciera sobre aquella. ***En consecuencia, se interesa que se reconozca y respete la situación jurídica derivada del silencio administrativo positivo y que no se adopte ninguna actuación dirigida a dejar sin efecto la suspensión sin la correspondiente cobertura legal.***

TERCERO.-Existencia de una investigación penal relacionada con la tramitación de la DIA del Clúster Maestrazgo. A la situación jurídica anteriormente expuesta se añade una circunstancia de especial trascendencia que debe ser objeto de valoración expresa por parte de la Administración. ***Esta parte tiene conocimiento de la existencia de actuaciones de investigación penal relacionadas con presuntos hechos que pudieran ser constitutivos de delitos de cohecho, prevaricación ambiental, blanqueo de capitales y pertenencia a organización criminal, según las investigaciones e informes del UCOMA***. Según la información disponible, ***dichas actuaciones guardarían relación con la intervención del Subdirector de Evaluación Ambiental en la tramitación administrativa de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Clúster Maestrazgo.*** Sin prejuzgar la responsabilidad penal de ninguna persona ni anticipar el resultado de las diligencias judiciales, la conexión de los hechos investigados con actuaciones administrativas vinculadas a la evaluación ambiental constituye una circunstancia que no puede ser ignorada al valorar la conveniencia de mantener la situación cautelar existente. En particular, ***resulta necesario preservar la integridad del procedimiento administrativo y evitar que la ejecución de los actos afectados pueda consolidar situaciones materiales o jurídicas de difícil reversión mientras se esclarecen los hechos objeto de investigación.***

CUARTO.-Necesidad de preservar el interés general y ambiental.
La suspensión cautelar existente debe valorarse también desde la perspectiva de los intereses generales afectados. La tramitación de la DIA del Clúster Maestrazgo tiene importantes consecuencias ambientales y territoriales, por lo que la ejecución de los actos administrativos impugnados puede generar efectos que, una vez producidos, resultarían difícilmente reversibles. ***La concurrencia de posibles irregularidades en la intervención administrativa, junto con la existencia de una investigación penal relacionada con la tramitación de la evaluación ambiental, refuerza la necesidad de extremar las garantías de legalidad, objetividad, transparencia e imparcialidad***. Por ello, el levantamiento de la suspensión cautelar sin una valoración rigurosa de estas circunstancias podría comprometer la finalidad de los recursos administrativos y la efectividad de la tutela judicial posterior.

QUINTO.-Necesidad de mantener la suspensión hasta que exista un pronunciamiento que permita modificar legalmente la situación cautelar. Esta parte considera que debe preservarse la eficacia de la suspensión producida por silencio administrativo positivo, evitando cualquier actuación administrativa que, directa o indirectamente, suponga su desconocimiento o vaciamiento de contenido. En consecuencia, se solicita que la Administración respete la situación cautelar existente y que, en caso de pretender adoptar alguna decisión que afecte a su vigencia, identifique y motive expresamente su fundamento jurídico, sin desconocer los efectos ya producidos por el silencio administrativo.

SEXTO.-Sobre la inexistencia de efectos extintivos automáticos de la sentencia del tribunal supremo sobre las suspensiones administrativas producidas en procedimientos distintos. La reciente sentencia del Tribunal Supremo de 26-10-2026, que desestima el recurso contencioso-administrativo formulado por la Plataforma a favor de los Paisajes de Teruel, debe ser examinada atendiendo estrictamente a su objeto, partes y pronunciamientos, teniendo en cuenta que afecta solo a la Autorización de construcción de CID I y la DIA. ***La desestimación de dicho recurso no permite concluir, de forma automática e indiscriminada, que hayan desaparecido las situaciones jurídicas cautelares producidas en otros procedimientos administrativos, ni que hayan quedado sin efecto las suspensiones derivadas de la aplicación del artículo 117.3 de la Ley 39/2015.*** En particular, deben diferenciarse los actos administrativos concretamente impugnados en el procedimiento resuelto por el Tribunal Supremo, de aquellos otros actos administrativos que son objeto de recursos de alzada independientes y respecto de los cuales se ha producido la suspensión de su ejecución por silencio administrativo. ***La firmeza de una sentencia contencioso-administrativa no puede extenderse indiscriminadamente a procedimientos y actos que no constituyen su objeto, ni puede utilizarse como fundamento automático para desconocer los efectos jurídicos producidos en otros expedientes.*** Asimismo, debe tenerse presente que ***la sentencia contencioso-administrativa no constituye un pronunciamiento sobre las eventuales responsabilidades penales derivadas de los hechos que se investigan en relación con la tramitación ambiental del Clúster Maestrazgo.*** La investigación penal, en la medida en que afecta a actuaciones administrativas relacionadas con la evaluación ambiental, constituye una circunstancia diferenciada que debe seguir siendo examinada en el ámbito de sus respectivas competencias. Por todo ello, se solicita que la Administración delimite expresamente el alcance objetivo de la sentencia del Tribunal Supremo y compruebe si los actos administrativos cuya ejecución permanece suspendida coinciden efectivamente con los que fueron objeto de aquel pronunciamiento judicial. En tanto no exista un fundamento jurídico específico que determine la extinción de cada una de las suspensiones producidas, deberá respetarse la situación jurídica correspondiente a cada procedimiento y evitarse cualquier actuación material de ejecución que desconozca sus efectos legales.

SEPTIMO.-*SOLICITUD EXPRESA DE PRESERVACIÓN DE LA EFICACIA CAUTELAR Y DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS RECURRENTES ANTE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.* A la vista de la situación jurídica existente, esta parte solicita expresamente que, en el momento de dictarse resolución sobre los recursos de alzada, se tenga en consideración la suspensión de la ejecución de las autorizaciones administrativas de construcción de los veintiún parques, producida por aplicación del artículo 117.3 de la Ley 39/2015.

POR TODO LO EXPUESTO, SOLICITA

PRIMERO.-Que ***se reconozca expresamente que la suspensión cautelar de los actos administrativos impugnados se produjo por silencio administrativo positivo***, conforme al artículo 117.3 de la Ley 39/2015, al haber transcurrido el plazo legal de un mes sin resolución expresa debidamente notificada.

SEGUNDO.-Que se declare y respete la plena eficacia de dicha suspensión, manteniéndose sus efectos mientras resulte legalmente vigente.

TERCERO.-Que ***no se acuerde el levantamiento, revocación o desconocimiento de la suspensión producida por silencio administrativo positivo mediante una resolución***

extemporánea que contradiga los efectos jurídicos ya producidos, teniendo en cuenta el artículo 24.3.a) de la Ley 39/2015 y la jurisprudencia citada.

CUARTO.-Que ***se tengan especialmente en consideración las actuaciones de investigación penal relacionadas con presuntos delitos de cohecho, prevaricación ambiental, blanqueo de capitales y pertenencia a organización criminal, en cuanto pudieran afectar a la regularidad de la tramitación de la DIA del Clúster Maestrazgo*** y a la intervención del Subdirector de Evaluación Ambiental.

QUINTO.-Que se valore expresamente el riesgo de perjuicios ambientales y territoriales de difícil o imposible reparación que podría ocasionar el levantamiento de la suspensión y la eventual ejecución de los actos administrativos impugnados.

SEXTO.-Que se dicte resolución expresa y motivada sobre las presentes alegaciones, con respeto a los efectos jurídicos de la suspensión ya producida y a los derechos e intereses legítimos afectados.

En Zaragoza, 11-11-2026
Juan Antonio Gil
Secretario FCQ

